



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 364/2024

En Madrid, a 3 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX como presidente Federación XXX, contra la desestimación de la Junta Electoral de la FEPYC en acta de 17 de septiembre de 2024 (acta nº 2) de la inclusión en el censo electoral de deportistas de alto nivel (DAN) a XXX, XXX, XXX y XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La federación recurrente presente recurso en el que argumenta que:

Nada hay en la legislación aplicable al proceso electoral de la FEPYC que permita afirmar, y resolver, que la caducidad de la condición de DAN de un deportista durante el período de tiempo comprendido entre el actual proceso electoral y el precedente, conlleve la pérdida de su condición de elector, como así existe para su condición de elegible. Pero sobre ese punto, el de la elegibilidad, no procede pronunciarse en este momento, actualmente lo que nos concierne es su condición de elector. Por ello, creemos que el acuerdo de la Junta Electoral de la FEPYC del 17 de septiembre de 2024, Acta nº 2/2024, publicada en la página web de la FEPYC, carece de fundamento legal alguno.

En informe de Junta Electoral señala que ninguno de los cuatro deportistas estaban en el censo dado que sólo abarca en relación a los DAN a quienes dispongan u ostenten la condición el día en que se publicó el censo inicial que fue el 26 de julio de 2024.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

SEGUNDO. El recurrente estará legitimado activamente para plantear este recurso, cuando sea titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

El recurrente, D. XXX actúa como presidente Federación Gallega en el interés de la incorporación al censo de cuatro deportistas de dicha federación.

De conformidad con la doctrina de este Tribunal (por toda la resolución 348/2020 con cita de las resoluciones números 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD) se considera legitimado al presidente de la Federación Gallega al referirse su reclamación a deportistas de su ámbito territorial.



TERCERO. Entrando en el fondo del asunto, es necesario reproducir aquí lo que recoge el art.10.2 b) de la Orden Ministerial que en relación con el porcentaje reservado a deportistas de alto nivel dispone que:

oscilará entre el 25 y el 50 por ciento deberá ser elegido por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial

En el mismo sentido se expresa el art. 15 del Reglamento Electoral.

Dado que no se acredita la condición de DAN al momento de la publicación del censo electoral inicial de los cuatro deportistas este Tribunal considera conforme a derecho la resolución de la Junta Electoral dada la imposibilidad de ser electores ni elegibles.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX como presidente Federación XXX, contra la desestimación de la Junta Electoral de la FEPYC en acta de 17 de septiembre de 2024 (acta nº 2) de la inclusión en el censo electoral de deportistas de alto nivel (DAN) a XXX, XXX, XXX y XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

